GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 030 - 2021-GRA/GRTCSGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000030 - 2021, conformado en el expediente de registro Nº 02362271 - 21 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiunos, acta levantado contra la EMPRESA SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L, adelante el administrado(a), por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE. Consecuencia Multa de 0.05 UIT. establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el administrado(a) JESUS MANUEL VILCA HUACALLO CON DNI N° 80199207.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día veintidós de marzo de dos mil veintiunos en San José - La Joya se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje AZY-772 de propiedad de la EMPRESA SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L; cuando transitaba procedente de Arequipa con destino a la Punta(Camana), conducido por la persona de Jesús Manuel Vilca Huacallo DNI 80199207 titular de licencia de conducir NºH80199207 Clase A, Categoría III-C cuando se encontraba el lugar denominado SAN JOSE - LA JOYA; levantándose el Acta de Control Nº000030 - 2021 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-5 LEVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
V-5	Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID – 19 En la prestación del servicio de transporte terrestre.	LEVE	Multa de 0.05 UIT	

SEGUNDO. - Que, el D.S. N°016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo N°017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento nacional de administración de transporte; conducir un vehículo del servicio de transporte

Resolución Sub Gerencial

N° 038 - 2021-GRA/GRTCSGTT

cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

TERCERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

CUARTO.- Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Estando regulado el plazo de descargo a la infracción levantada en el citado acta de control. El administrado a través de su solicitud de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiunos se acogen al del Artículo 128° del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual señala sobre pago total de la sanción pecuniaria- y por lo tanto fin de proceso sancionador y archivo.

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31°, concordante con el artículo 138,del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la

Doc: 03690363
Exp: 02423689

Resolución Sub Gerencial

Nº 030 - 2021-GRA/GRTCSGTT

prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control Nº 000030 el conductor del vehículo de placa de rodaje AZ4-772 NO CONTABA CON SU CONSTACIA DE PRUEBA COVID-19 que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31°. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID–19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC , regulado en el Articulo 138° del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo Nº016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-5 de Tabla de Infracciones y Sanciones. conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiunos pide anulación de acta de control.

NOVENO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el señor Jesús Manuel Vilca Huacallo conductor de la Empresa de Transporte Servicios Turísticos Estrella S.R.L; sí tenía la constancia de prueba covid-19 de fecha 20 de marzo del 2021 de la clínica Santo Tomas Becket como lo manifiesta en su solicitud con expediente N°02364857 a fojas (3); argumentando que al momento de la intervención no lo tenía en fisico, que se había olvidado en otra unidad de transporte ; Teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y estando el certificado de prueba covid-19 habilitado. Se procede a poner fin al proceso sancionador y archivamiento del caso.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de anulación de acta de control N° 000030 por la (EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L) señor (a) JESUS MANUEL VILCA HUACALLO CON DNI N° 80199207 representante legal.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la EMPRESA SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 030 - 2021-GRA/GRTCSGTT

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 04 MAY 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. [illegible] Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE